

Proyecto de Ley N° 2216/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA

Los Congresistas de la República, **PALOMA ROSA NOCEDA CHIANG Y CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, por intermedio del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y de los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo único.- Modificación del artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88.- Derechos del Docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

- 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.
- 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 88.3 La promoción en la carrera docente.
- 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.



- 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
- 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- 88.13 **Gozar de una asignación por tiempo de servicios al cumplir 25 y 30 años como docente ordinario, respectivamente.**
- 88.14 **Gozar de un subsidio por fallecimiento del docente ordinario o por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, hijos o padres.**
- 88.15 **Gozar del pago por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en caso de fallecimiento del docente ordinario.**
- 88.16 **Los otros que dispongan los órganos competentes."**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Sobre el monto y las condiciones para la percepción de los beneficios a los docentes universitarios

El monto y las condiciones para la percepción de los beneficios contenidos en los numerales 88.13, 88.14 y 88.15 del artículo 88 de la ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada mediante la presente ley, se establecen mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación



CONG GALVAN



MARTORELL



PALOMA NOCEDA CHIANG
Congresista de la República



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República



D. Palomino



Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



ESTHER SAAVEDRA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de DICIEMBRE del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2216 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Daniel Salazar y Villa

Portavoz

Unidad Ejecutiva de Asesoría y Apoyo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

I.1 ANTECEDENTES

La Ley N° 23733, Ley Universitaria, que actualmente se encuentra derogada, establecía en el artículo 52 respecto a los derechos de los docentes lo siguiente:

"Artículo 52°.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los profesores Ordinarios tiene derecho a:

(...)

g).- Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación".

En ese sentido, los derechos y beneficios de los mismos se regían de acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.

Al respecto, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 al cual tenían derecho los docentes universitarios en el ámbito de la derogada Ley N° 23733, establece la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Sin embargo, el citado beneficio no fue considerado en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, el literal j) del Artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece el Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, subsidio que no se encuentra regulado en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

I.2 LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS EN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE.

El artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece cuáles son los derechos de los que gozan los docentes universitarios, reconociendo el derecho a la licencia con o sin goce de haber, al año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete años, vacaciones de sesenta días, entre otros, cuya regulación adicional es dispuesta por la propia universidad.

Cabe señalar que el numeral 88.13 del artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece que los docentes pueden gozar de otros derechos que dispongan los órganos competentes de la universidad en el marco de su autonomía. Sin embargo, estos no podrían contemplar un componente presupuestal, toda vez que las leyes de presupuesto prohíben a todas las instituciones públicas a aprobar o crear nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

En ese sentido, en el marco jurídico vigente no se contempla el derecho de los docentes universitarios a la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios ni el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

I.3 DEL DERECHO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS A UNA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO Y AL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO.

La Política de Aseguramiento de la Calidad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la generación de conocimiento a través de la investigación; a la formación integral, humanística científica y tecnológica, a través del ejercicio de la docencia; y al desarrollo del país a través de sus diversas formas de presencia en la sociedad.

Asimismo, señala que la provisión del servicio educativo universitario es de calidad cuando se identifican y se valoran, entre otros, a los docentes, de quienes se indica lo siguiente:

"(...)

Docentes. *La universidad cuenta con docentes universitarios con vocación y dedicación profesional, respaldados por grados académicos de prestigio y ética profesional (...) La carrera académica del docente universitario se rige por la excelencia y meritocracia, contribuyendo así a la alta calidad del proceso formativo y a la producción académica e intelectual".*

Además, indica que el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento 09 respecto a generar incentivos adecuados para la mejora del Sistema Universitario tiene la acción estratégica 09.1, la cual señala lo siguiente:

"Acción Estratégica 09.1. *El Ministerio de Educación fomenta, a través de las universidades, la revalorización de la carrera pública del docente universitario, a través de diversos incentivos".*

En ese sentido, resulta necesario proponer el reconocimiento del derecho a gozar del pago de una asignación por cumplir 25 o 30 años como docente ordinario, así como el beneficio a un subsidio por fallecimiento del docente y sus familiares directos, y los gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Por otro lado, es necesario señalar que la Ley de la Reforma Magisterial implementó a partir del año 2013 una nueva política remunerativa docente, que vincula los incrementos salariales con el desempeño del profesor en su trabajo pedagógico, ordenando y simplificando conceptos remunerativos. Entre estos, el artículo 59 señala que el profesor tiene derecho a percibir una Asignación por Tiempo de Servicios (ATS) al cumplir 25 o 30 años de servicios, cuyo monto, en ambos casos, equivale a dos remuneraciones íntegras mensuales (2 RIM).



Asimismo, de acuerdo al artículo 62 de la referida ley, los profesores tienen derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres e hijos. De fallecer el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio en S/ 3 000,00.

De la misma manera, el artículo 95 de la Ley N° 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, reconoce a sus docentes el derecho a asignaciones por cumplir 25 y 30 años en la carrera pública, equivalentes al doble del porcentaje de la Remuneración Íntegra Mensual de la Educación Superior (RIMS) correspondiente a su categoría, en ambos casos. Del mismo modo, el artículo 99 establece el subsidio por luto y sepelio, bajo los mismos criterios señalados en la Ley de Reforma Magisterial.

Del análisis del marco normativo comentado en los párrafos precedentes, se concluye que la acción que se sustenta es únicamente una restitución de los derechos de los docentes de las universidades públicas.

Por lo tanto, a fin que los docentes ordinarios puedan gozar del beneficio por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por luto y sepelio antes mencionados, se requiere modificar expresamente el artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporando dichos derechos como parte del citado artículo.

Por último, se debe señalar que las universidades públicas en el marco de su autonomía normativa y económica, regulan las condiciones, oportunidades y requisitos necesarios para gozar de los derechos contemplados en el artículo 88 de la Ley N° 30220.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley, que modifica el artículo 88 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no se contrapone a ninguna norma vigente y se expide al amparo de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, en el marco de la nueva responsabilidad asumida por el Ministerio de Educación en el proceso de reforma universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, su implementación se financiará con cargo al presupuesto institucional autorizado de los pliegos correspondientes, para los fines establecidos en el mismo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.